

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00059-00
Accionante: María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano
Accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

Tema a Tratar: **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano** contra el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.**

II. ANTECEDENTES:

María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se le ordene al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué**, que se le dé trámite a las excepciones previas propuestas al contestar la demanda en cuaderno separado, como la excepción previa de cosa juzgada, teniendo en cuenta el Art.97 del Código de Procedimiento Civil y la excepción de falta de jurisdicción y competencia, además que el predio se encuentra ubicado en la Vereda Barroso, Jurisdicción del Municipio del Guamo Tolima, ellos viven en el campo, igualmente que el Juzgado se dé cuenta de los errores que ha cometido, y se le corra traslado de las excepciones previas a la parte demandante y se actúe con justicia y equidad, y de conformidad al Art. 20 del Código General del Proceso se decrete la nulidad de todo lo actuado por ser contrario a la ley.

IV. HECHOS:

Indica los accionantes - **María del Pilar Castro Guarnizo** y **Hernán Cabezas Lozano** - que el día 11 y 12 de diciembre del año 2019, se notificaron personalmente de la demanda de simulación en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué - Tolima, en calidad de demandados, dentro del proceso con radicación 73001400300820190047500, poder a la Dra. Luz Mary Montaña Castañeda, quien contestó la demanda dentro del término de ley, propuso excepciones previas como ordena la ley civil en cuaderno separado y dentro de la contestación de la demanda.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 el Juzgado Octavo resuelve las excepciones propuestas por mi apoderada, donde dice a folio 2 de este auto en la excepción previa de cosa juzgada: *“se deduce que la cosa juzgada no aparece como excepción previa a partir de la promulgación de esta última en tanto que no obra dentro de la taxativa del artículo 100”*.

Expone que la apoderada ha sido clara en manifestar que el Art. 97 del Código de Procedimiento civil se derogaron las excepciones previas, quedando pendiente la de cosa juzgada, teniendo en cuenta

señor Juez que todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada, en este proceso de simulación la señora Marina Robayo de Cabezas ya liquidó la sociedad conyugal hace más de 6 años como obra en el proceso.

Reseña que el Juez de segunda instancia, el día 23 de febrero de 2021, su apoderada presenta recurso de queja, teniendo en cuenta que todo ha sido negado por parte de este despacho aduciendo inconsistencias, recurso que le fue negado aduciendo que se niega el recurso de queja porque no se interpuso el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación.

Indica que debe de aclararle que este predio se encuentra localizado en la Vereda Barroso, jurisdicción del Municipio del Guamo Tolima, por eso se interpuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia que su apoderada la hizo consistir que el predio se encuentra ubicado en la Vereda Barroso en el Municipio del Guamo y que por competencia le corresponde la jurisdicción del Guamo. Expone que se encuentran gravemente perjudicados porque ese predio ya lo tenían vendido y la señora Marina Robayo es conocedora de esta situación, lo que no fue tenido en cuenta por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad. Posteriormente este Juzgado mediante Sentencia de tutela del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), negó el amparo de tutela, sin embargo, dicho fallo fue impugnado, correspondiéndole dicha alzada al Honorable Magistrado **Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz**, quien mediante proveído del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

declaro la nulidad de la presente acción de tutela, razón por la cual este despacho nuevamente avoco conocimiento de la acción mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y corrió traslado a las partes.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron,

El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que los hechos expuestos tienen relación con las excepciones previas por la apoderada propuestas en forma oportuna, excepciones que fueron resueltas mediante auto del 10 de diciembre de 2020. Contra dicho proveído se interpuso el recurso de apelación el cual fue denegado mediante auto del 11 de febrero de 2021 por considerar que el auto que resolvía excepciones previas es se encontraba enlistado como apelable ni en el art. 321 del C. General del Proceso ni en el Art. 101 que establece la oportunidad para proponer las excepciones y el trámite de las mismas.

Contra el auto que denegó la apelación la abogada interpuso el recurso de queja, el cual de igual manera fue denegado en proveído del 23 de febrero de 2021 por considerar que a voces del Art. 353 debió interponerlo como subsidiario del de apelación contra el auto que negó la apelación.

Gentil Enrique Rodríguez Varón como apoderado de **Marina Robayo de Cabezas** indico que no es cierto, en el artículo 100 del C. G. P. no aparece la cosa juzgada como excepción previa y que el señor Juez de conocimiento de esta tutela no está actuando como segunda instancia dentro de la presente acción y el artículo 353 del C. G. P. es claro en señalar que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación . . .”*.

Igualmente sostuvo que el artículo 28 del C. G. P. dispone en su numeral “1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son

varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” El suscrito en calidad de apoderado de la demandante optó por presentar la demanda en Ibagué que es el domicilio del demandado ROSENDO CABEZAS GUZMÁN, por tal razón carece de argumento jurídico la apoderada que está inconforme con que el proceso se surta en esta ciudad. Además, no es cierto que el predio ya la tenían vendido, existía una promesa de compraventa y la inscripción de la demanda no impide la venta del inmueble, como lo afirma de manera equivocada la apoderada de los demandados en uno de sus escritos, y esta afirmación me servirá aún más de prueba que estos demandados están actuando de acuerdo para defraudar a mi representada, al usar la expresión “porque este predio ya lo teníamos vendido” y no es que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué no lo haya tenido en cuenta, sino que lo habrá de tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Rosendo Cabezas Guzmán a través de apodera judicial se pronunció indicando que a la fecha de presentación de esta demanda en el Juzgado Octavo Civil Municipal acredita la señora Marina Robayo para esta demanda como calidad para concurrir a este proceso el Registro Civil de Matrimonio, pero omite informar al Despacho que su vínculo matrimonial se encuentra disuelto (Teniendo que acudir mis representados a la justicia penal a denunciar), conocedora ella de la venta real y material del inmueble objeto de Litis que se hizo en el año 2013, a su vez mediante la DIAN este bien fue declarado como “costos por ganancias ocasionales, valor terreno la esperanza fiscalmente ganancias ocasionales gravables, impuesto neto de renta”.

Este bien no le pertenece ya a la señora Marina Robayo, es ser de mala fe y omitir un fallo procedente de un Juzgado, a su vez su apoderado ha debido de haberle manifestado que esto puede inducir a los demandados a una denuncia penal, reitero señor Juez de Tutela, la acción de tutela que impetraron mis representados es porque el Juzgado Octavo Civil no ha querido darle el trámite que ordena el Art. 101 del C.G.P., mis representados son bien entendidos señor Juez y conocen como se ha desarrollado este proceso, además honorable señor Juez constitucional, esta demanda

corresponde a los Juzgados Civiles Municipales del Guamo Tolima por la jurisdicción del bien objeto de Litis, la residencia y domicilio de los demandados.

Fabian González Salinas, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo

fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión*

judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro de proceso de simulación de contrato promovido por **Marina Robayo de Cabezas** contra **Rosendo Cabezas Guzmán, María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano**, radicación 73001-40-03-008-2019-00475-00, al momento de resolver las excepciones propuestas por su apoderada.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso de simulación, es claro como **María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano** a través de su apoderada judicial contestaron la demanda y en escrito separado propusieron como excepciones previas las siguientes: falta de jurisdicción o de competencia, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiere lugar y cosa juzgada, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué** luego de haber dado traslado a las mismas, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, resolvió estas declarándolas no probadas, contra dicho auto se interpuso el recurso de apelación el cual fue denegado mediante auto del 11 de febrero de 2021, contra el auto que denegó la apelación la togada interpuso el recurso de queja, el cual de igual manera fue denegado en proveído del 23 de febrero de 2021.

Considera este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior del proceso simulación promovido por **Marina Robayo de Cabezas** contra **Rosendo Cabezas Guzmán, María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano**, radicación 73001-40-03-008-2019-00475-00, no han vulnerado el debido proceso, ni error en derecho, ni violación alguna de derecho fundamental de los hoy tutelantes, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, como pasa a explicar.

Es claro para este despacho que las excepciones previas son taxativas y que están enmarcadas en el artículo 100 del Código General de Proceso, por consiguiente comparte la decisión del juez de conocimiento de no tramitar la cosa juzgada como excepción previa, al no estar está mencionada dentro del artículo en comento, por consiguientes resulta que la misma debe ser propuesta como excepción de mérito y de encontrarse probada el juez en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. Igualmente comparte la decisión de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, pues está demostrado que **Rosendo Cabezas Guzmán** quien es demandado dentro del proceso de simulación, tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, por consiguiente el juzgado accionado resulta ser competente, esto en los términos del artículo 28 ibídem.

Finalmente y de cara con la negación de los recursos, es evidente que el auto que resuelve las excepciones previas, no es susceptible de recurso de apelación, ya que no se encuentra consagrado en el artículo 321 del C.G.P. y que para la concesión del recurso de queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, es decir contra el auto del 11 de febrero de 2021 y como quiera que la togada no lo hizo, resulta procedente denegarlo.

Lo que demuestra las decisiones del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué se ajustó a los presupuestos del debido proceso,

asegurándose de que las partes: **(i)** estuviesen debidamente representadas **(ii)** tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; **(iii)** no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación No. 73001-31-03-005-2021-00059-00

María del Pilar Castro Guarnizo y Hernán Cabezas Lozano Vs. Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON